

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2019 00194 00

Cuad. 1

Por auto de 28 de noviembre de 2022 se instó a la ejecutante para que informará si se habían realizado abonos a la obligación después de haberse proferido el fallo, y ante ello, acompañó un documento denominado "*estado de cartera fact demanda Positiva*" [archivo 80], el cual hace relación a pagos con antelación a la sentencia, solicitando que "*se requiera a la entidad ejecutada, para que acredite los mismos*" (pagos) [79CumplimientoCargaProcesal].

Igualmente, la demandada aportó un estado de cuenta [archivo 78], que hace alusión unos pagos de "*anticipo*", "*candelada*" y "*conciliada*", sin precisarse la fecha de algún abono luego de proferido el fallo.

En tales circunstancias, y con miras a definir sobre la terminación del proceso, se insta a la ejecutada para que en el término de cinco (5) días precise y acredite la fecha y valor de los abonos realizados a la obligación ejecutada con posterioridad a la sentencia.

Reconocer efectos a la renuncia presentada por la apoderada de la ejecutada.

Con miras a dar trámite al poder otorgado por la demandada a Proffense S.A.S., deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal y designar el abogado que asumirá la defensa.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887370f80440c563ca565edb0ed97052696f6e43bac2c293dcd1c02e53e3345**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00104 00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que el demandante en reconvención no dio cumplimiento al auto inadmisorio, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en reconvención.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e7612e5bd2d5aa71f346ad05b06293b5a94daf7eb478ad380e6c628c567e3f**
Documento generado en 13/02/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00104 00

Incorpórese al expediente las gestiones de enteramiento realizadas al Ministerio Público y la respuesta emitida por dicha entidad.

Previo a resolver sobre la renuncia al poder principal allegado por la apoderada sustituta del extremo activo, requiérase al abogado Orlando Núñez Buitrago, para que en el término de cinco (5) días adelante dicho acto de manera directa y allegue constancia de "entrega efectiva" del mensaje de enteramiento enviado a su poderdante, con la evidencia de que el correo a través del cual remitió el documento, este es, (aexonunezb@colpensiones.fov.co), le pertenece, pues no concuerda con el referido en la demanda ni el inscrito en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d3837185f252c28c6add890ef89623aec27b63bde9743c56ab8bc8615f793**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00214 00

Requírase a la accionante Elsa Consuelo Amaya Higuera para que en el término de ocho (8) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de abril de 2021, esto es, “[...] allegue una fotografía de la valla instalada en el predio ubicado en la carrera 75 H Bis # 62 D-57 sur de esta ciudad”; y a los demás convocantes para que adjunten los formatos en “pdf” en los que conste la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, acrediten la notificación del auto admisorio a la convocada y aporten el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S92849, en el que conste la inscripción de la demanda.

Revisadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble ubicado en la carrera 77 # 63 A – 36 sur, y reexaminadas las colocadas en los predios situados en la calle 60 B sur # 76-23 y calle 60 B sur # 76-11, a fin de evitar futuras nulidades, requírase a los convocantes para que en el término de ocho (8) días las ajusten, incluyendo de forma completa el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, debiendo acreditar tal actuación al despacho.

La comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras incorpórese a los autos y en conocimiento.

Agréguese a los autos el certificado de tradición del predio a usucapir que acredita la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897359cf2bce42dd6bc28ddef6b83bdc1658d066d7eb34c83b7daa16eaa96455**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00223 00

Téngase en cuenta que el demandado Rafael Esteban Olmos Cifuentes, contestó la demanda oportunamente manifestando su inconformidad con el estimativo de los perjuicios señalados con ocasión a la imposición de la servidumbre.

Líbrese oficio al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que designe el funcionario respectivo que efectúe el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1612433, denominado "*lote # 2 / El Olmedo, ubicado en la Vereda del Abra / Madrid – Cundinamarca*".

Ofíciase al Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. para que en el término de cinco (5) días remita un listado de los avaluadores que se encuentran certificados en la especialidad de intangibles especiales en inmuebles rurales.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fce3727ef577283646c35e24b7ed26105327e368c8350654a679f229108c8**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00272 00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Edgar Andrés Varón Gómez en contra de Inmobiliaria Tarento S.A.S., para que le pagara la suma consignada en el documento aportado como soporte de la acción.

La demandada se notificó en forma personal mediante mensaje de datos de la aludida providencia, quien propuso una excepción, pero en audiencia de 5 de julio de 2022 se desistió de la defensa, y la apoderada del ejecutante en escrito recepcionado el 1 de diciembre de 2022 señaló que no hubo acuerdo, solicitando la continuación de la ejecución, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma se aportó primera copia de la escritura pública 1823 de 31 de octubre del año 2018, otorgada en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, D.C.; que satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, mediante la cual se constituyó contrato de hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N - 1037745, el cual fue embargado en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que prevé:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó obligación ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó la orden de apremio, con la precisión efectuada en la audiencia de 5 de julio de 2022, en el sentido que los intereses de mora se causarán desde octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuentas y Ocho de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio, con la precisión efectuada en la audiencia de 5 de julio de 2022, en el sentido que los intereses de mora se causarán desde octubre de 2020.

para que con el producto del bien gravado se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8f5984ec4a15bc59832d421412222b5cb6fb61b729e36b90ef2e59c2f92ab**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00017 00

Téngase en cuenta que el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se mantuvieron silentes dentro del plazo respectivo.

En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c625c22bf2f2a327ef27ebf7bfeb4619fe8ead42569fbc28fa435526846961d0

Documento generado en 13/02/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00134 00

Del escrito contentivo de la transacción ajustada por las partes dese traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

Por secretaría entéreseles a través del correo electrónico, enviando el link de acceso al expediente, y dejando evidencia de ese hecho en el legajo.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3239d952594b36a273ef994aa2cb44b409a60ba6060d13246cb56b6ed83b3c2

Documento generado en 13/02/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00138 00

En atención a la solicitud de aclaración radicada por la demandante, aun cuando en el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda (art. 85 C.G.P.), se precisa que el auto que debe notificarse a los demandados es el admisorio de demanda emitido el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y no el del 29 de abril de 2021 por medio del cual este juzgado avocó conocimiento del proceso, por esa razón no fueron tenidos en cuenta los citatorios enviados a los convocados.

Con el fin de reconocer efectos a la notificación enviada a Fernando Tito Villadiego, deberá aportarse copia cotejada del citatorio enviado.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento a Daseira Inés León Ramón, se deniega, por cuanto se verifica que la comunicación se envió a la carrera 16 No. 5-73 callejón de la cárcel barrio Pumarejo, Zambrano, Bolívar, distinta a la informada [56ConversiónJUzgadoCarmenDeBolívar], carrera 16 No. 5A-73 callejón de la cárcel, barrio Pumarejo, Zambrano, Bolívar.

Una vez más se requiere a la demandante para que aporte los trámites de notificación al Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Bolívar, conforme se ha indicado en autos.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f56ac0faab66adacceb348845b9fd0e1b20fa3ed61f97cfd4ee47d3bdf97f7**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 11

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Alimentos Provvidenza S.A.S., no se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la llamante Grupo Providencia AJ S.A.S. en liquidación.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83cf10371ef89f5a9bd3dbe276159840722dbc68c6d7f85e03f29167b4a00a5

Documento generado en 13/02/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 14

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Alimentos Provvidenza S.A.S., no se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la llamante Grupo Providencia AJ S.A.S. en liquidación.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219c771a0ee50c9bffb4c0c1f66526a1da17f70814be486bffa856daf77814b8

Documento generado en 13/02/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 14

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Alimentos Provvidencia S.A.S., no se pronunció llamamiento efectuado por llamante Grupo Providencia AJ S.A.S. en liquidación.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22292cddf43d0f1b215f08c3904e750e30c3f0be70587d73878af8e1cecaa5be

Documento generado en 13/02/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 1

Acéptase la renuncia que presenta la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. al poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c38a1f51bdb6c814c517f6805e51b8769210b23952f9fdcff4635d9009c561

Documento generado en 13/02/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 15

Téngase en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por Grupo Providencia AJ S.A.S. en liquidación oportunamente, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Reconózcase efectos procesales al pronunciamiento efectuado por la parte actora con relación a las excepciones meritorias interpuestas por el llamado en garantía.

En consideración a que la llamada en garantía no envió copia de las excepciones de mérito al llamante, córrase traslado de tales medios exceptivos en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4b12ae01f289591ad896b52a8a093fa15f8bcb8e89744ddeb8e1e3bb9211**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 12

Téngase en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por Grupo Providencia AJ S.A.S. en liquidación oportunamente, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Reconózcase efectos procesales al pronunciamiento efectuado por la parte actora con relación a las excepciones meritorias interpuestas por el llamado en garantía.

En consideración a que la llamada en garantía no envió copia de las excepciones de mérito al llamante, córrase traslado de tales medios exceptivos en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c299b9c0fab30a265c1772639e6f775b0f3d309666abd9b471f710311e699c2**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 10

En consideración a que el llamado en garantía Grupo Providencia A. J. S.A.S. en liquidación, no envió copia de la excepción previa a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., córrase traslado a esta de tal defensa en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b69cc17f1d6561cc9d68a5be36128b4be0ce2d9306a01067002614a9592022f

Documento generado en 13/02/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 4

En consideración a que la convocada Colombiana de Servicios El Mortiño Colsemor S.A.S., no envió copia de la excepción previa a todas las partes e intervinientes, córrase traslado de tal defensa en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ab04d8d370976d13001a3d0401e5cb56b9432396ace8b66ecbcab8d4f326fe**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 2

En consideración a que la convocada Vivian Andrea Murillo Cárdenas no envió copia de las excepciones previas a todas las partes e intervinientes, córrase traslado de tales defensas en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acefaf139a0548264825e2bded11ca8e3c41e9ab767bb9be99f742c34b313209**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00214 00

Cuad. 3

En consideración a que la convocada Alimentos Provvidenza S.A.S., no envió copia de las excepciones previas a todas las partes e intervinientes, córrase traslado de tales defensas en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(10)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50476334ed3f2916c0c0d372219325aee3d77351cb90f8c1d09d8867b2e75f92

Documento generado en 13/02/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00229 00

Se rechaza el aviso enviado al ejecutado Deivid Alejandro Cárdenas Reyes, puesto que se expresó como ejecutante a Álvaro Moreno Prieto, cuando es Álvaro Moreno Páez. Además., según lo señalado por la empresa de servicio postal en la certificación que expidió, la comunicación no se entregó por cuanto "no hay quien reciba", más no porque allí no resida o labore el demandado.

Ante dicha circunstancia, requiérase al extremo activo para que remita de nuevo el aviso teniendo en cuenta las citadas observaciones. Para el cumplimiento de este acto otórguese el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80be0c03e9b9044ca1ab564b867da3655c2cb9411aad14b9e1375f4b21496e**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00329 00

Por secretaría córrase traslado a la demandada Bunker One Américas S.A. del recurso de reposición interpuesto por Australian Bunker Suppliers C.I. S.A.S., contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b689e3cd16212c1326f281923cff7950e6d5bdbb0def68b06ee44276197a4**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00444 00

Requíerese a la señora María Arismendi García Fonseca para que en el término de diez (10) días, acredite la condición de cónyuge del causante Excelino Herrera Martínez, y allegue poder conferido a la abogada Dylíer Yaneth Rodríguez Rodríguez, para su representación en este asunto.

Incorpórese la información suministrada por la apoderada del extremo activo relacionada con la existencia de herederos determinados de la causante Delia Moreno de Herrera, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de enero de 2023, y se precisa que si dichas personas tienen interés en comparecer al proceso deberán hacerlo mediante las vías legalmente procedentes en calidad de sucesores procesales (art. 61 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d771b419ce818f9c103eda0eff8d5a513b70595ff3ba9ed1a8e39c94530ba14

Documento generado en 13/02/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00073 00

Se rechazan las gestiones de notificación del auto admisorio a la demandada Linda Pamela Flores Real, adelantadas para los fines de la Ley 2213 de 2022, porque con el mensaje no se allegaron la totalidad de los anexos, esto es, los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1252102 y 50C-1252103, todas las fotografías adjuntadas con el líbello, la providencia inadmisoria y el escrito de subsanación.

Reconócese al abogado Álvaro Flórez Cabral como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Téngase como notificada por conducta concluyente a la señora Linda Pamela Flores Real del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de este proveído (inc. 2º art. 301 del C.G.P.), quien presentó contestación de la demanda.

Por secretaría contrólese los términos que posee la demandada e ingrese en su oportunidad al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859864b6e6a0c76b1279f2f5058046e36eb46c25c48830954534d9afb5d2a2b**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00132 00

Se incorpora el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas, Antioquia, el que contiene la diligencia de entrega realizada por la Inspección de Policía y Tránsito de la misma municipalidad (cuad. 2)

Se rechaza el emplazamiento fijado en el inmueble objeto de expropiación, en razón a que no se citó correctamente a las personas emplazadas, esto es, a los herederos indeterminados de Darío Alfonso Sarria Vélez. Ante ello se ordena a la demandante realizar nuevamente esa gestión.

Tener en cuenta que se efectuó el enteramiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0073d99c037d425271020ac3435081927864fc7417aec91703b78c4d9f064**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00232 00

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días exprese que la dirección electrónica ortrinsas16@outlook.com, respecto de la cual se efectuó la notificación al señor Nelson Yesid Ortiz Daleman, corresponde a la utilizada por él, indicar cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022), puesto que la prueba aportada solo hace referencia sitio digital frutasyverdurasno@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deb524900b8d4268d60ff18529c4b7fbf7aa60658ea6844519c700bc05a921a0

Documento generado en 13/02/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00241 00

Visto el informe que antecede, requiérase de nuevo a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación del auto admisorio a los convocados, y aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión y del documento en formato "pdf" con la información contemplada en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896fba32c3d061eae8ddeaa393918bb86a7a2e57cfe601748467045636134cec

Documento generado en 13/02/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00247 00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022 se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente contra de a César Manuel Martínez Álvarez, para que le pagara la suma consignada en el documento aportado como soporte de la acción.

El demandado se notificó en forma personal de la aludida providencia, quien dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$7.816.689,00.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6025a25ba4661ae2b36bb9d14dc4ae9744fb82d64427530b87b9091caf348f9**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00305 00

Toda vez que el abogado Mario Celis Rojas, quien fue designado como curadora *ad litem*, no expresó la aceptación al cargo se le releva del encargo, y en su lugar, se nombra al profesional del derecho Alejandro Páez Vargas, con tarjeta profesional 335.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele la designación a la cuenta de correo electrónico alejandropaezv@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

Requerir al abogado Mario Celis Rojas para que en el término de cinco (5) días, informe las razones por las cuales no aceptó el nombramiento, allegando la prueba de su actuación como apoderada de oficio.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a4cb572bd8015fdda61608224bc12db023f0764b4da770bed533c3d3a4f59**

Documento generado en 13/02/2023 04:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00305 00

Téngase en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante relacionada con el desconocimiento de proceso de sucesión o trámite notarial adelantado respecto del causante Carlos Julio Olarte Moreno, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 2 de diciembre de 2022.

Examinadas las citaciones para la notificación personal enviadas a los convocados Wilson Felipe Olarte Moreno, María Elvira Moreno Malagón y Alicia Giraldo Peña, no es posible reconocerle efectos procesales, por cuanto no se indicó la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio del 16 de septiembre de 2022, además, se señaló erróneamente el correo del juzgado y las comunicaciones relacionadas con las dos últimas demandadas no se encuentran cotejadas (inc. 1º y 4º núm. 3º art. 291 C.G.P.)

En cuanto a las gestiones de enteramiento al demandado Julián David Olarte Moreno, las cuales se adelantaron en los términos de la Ley 2213 de 2022, se advierte el señalamiento en el mensaje de datos de las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que es incorrecto, además, no se allegó prueba de la remisión de la demanda, anexos y providencia admisorio (art. 8º de la citada norma).

Ante dicha circunstancia, requiérase al extremo activo para que en el término de diez (10) días adelante las gestiones de notificación del auto admisorio, tomando en cuenta las mencionadas observaciones.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42b0dc68e31ffd23573d94cef2d0f2d1d02c28729b0844bc3ff12d5084cc1c**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00354 00

Agréguese a los autos los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-208243, 50C-2028940 y 50C-2082253, que acredita la inscripción del embargo decretado, figurando la demandada como propietaria de los predios, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo dicha diligencia se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local correspondiente al lugar de ubicación de los bienes, o a los jueces 087, 088, 089 o 090 civil municipal de Bogotá, D.C. para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorio, creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará su trámite.

Al secuestro que se designe se le fijan como honorarios por su asistencia a la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Se niega la medida cautelar solicitada por el ejecutante sobre el salario de la demandada, dado que es notoriamente improcedente, pues en tratándose de procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real su único fin es que "el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda", por ello, en principio, solo es viable el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía (art. 468 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a4d3f9888d00bae350ac529ae5bc2cded90cf7eba9925cab2ba598e87ef74**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00354 00

Frente a las gestiones de notificación a la ejecutada Jenny Viviana Patiño Sanabria, la parte demandante en el término de cinco (5) días debe allegar el mensaje de datos remitido, para de esta forma establecer qué clase de enteramiento se hizo y así efectuar el cómputo de los términos.

Además, acredítese que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022), puesto que la certificación de la empresa de servicio postal adosada solo hace referencia a "*tiempo disponible para apertura: 2022-10-28 23:59:59'*", pero sin cumplir con lo exigido por la mencionada normatividad.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f09af2dbcb0d7d6b98b2f8b0d856a5a4e79f05d606549313b538b8f206b5e37a

Documento generado en 13/02/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00432 00

Dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsánese lo siguiente:

Compléntese el dictamen aportado determinado el tipo de división que sea procedente respecto de predio objeto de las pretensiones (art. 406 inc. 3 C.G.P.).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b5ca488b04e3ae40f19a5300d5bf73acf6c90ee577f2ee56eb058343535770

Documento generado en 13/02/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: Pertenencia 11001 3103 032 2022 00442 00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ebe17bed596622058471cd0f10f8e8ff38265d0fb8f9fabf8d09fd4c27eee9**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00447 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente en contra de:

1. Prodelagro S.A.S. y Silvia Cardona de Guarín por el pagaré en blanco de 11 de abril de 2019:

1.1. \$16.128.172,00 capital de la obligación 24700177897.

1.2. \$494.474,00 intereses de mora.

1.3. \$195.259.233,00 capital de la obligación 24730023918.

1.4. \$1.577.816,00 intereses corrientes.

1.5. \$12.360.549,00 intereses moratorios.

1.6. \$60.039.266,00 capital de la obligación 24700175141

1.7. \$453.879,00 intereses corrientes.

1.8. \$625.270,00 intereses moratorios.

1.9. Más los intereses de mora sobre \$271.423.671,00, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Prodelagro S.A.S. por el pagaré en blanco:

2.1. \$20.694.623,00 capital de la obligación 5587720069577602.

2.2. \$7.356,00 intereses moratorios.

2.3. \$1.019.413,00 capital de la obligación 5587720069577602.

2.4. Más los intereses de mora sobre \$21.714.036,00, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

Se niega el mandamiento por la suma de \$388.996.879,00 como intereses corrientes del literal c) de la obligación 5587720069577602, dado que excede lo pactado en el tenor literal del título valor.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Oficiése a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconócese a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39caa6af7b5fde1741424c5d783f632cc2178372bf7bbf75c154021803bbb126**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 00005 00

Cumpliendo la demanda las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Gloria Isabel Zea Orozco y Edgar Morales Pedraza contra los herederos indeterminados del señor Jorge Vicente Morales Pedraza y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplázase a los herederos indeterminados del fallecido Jorge Vicente Morales Pedraza y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instálese una valla en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, las cuales deberán permanecer fijadas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1166482. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, D.C., Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandante para que en la forma señalada en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Reconociese al abogado Jimmy Orlando Martín Díaz como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Secretaría fórmese el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e12549062260f79373909435e3f164c1a3de8be140b102abeab5ecf550be10**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2023 00006 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor Banco Popular y en contra de Jamer Alberto González Casallas, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 89715024884:
 - 1.1. \$ 1.321.727,00 por la cuota vencida el 13 de junio de 2020.
 - 1.2. \$1.331.659,00 por la cuota vencida el 13 de julio de 2020.
 - 1.3. \$1.341.667,00 por la cuota vencida el 13 de agosto de 2020.
 - 1.4. \$1.351.749,00 por la cuota vencida el 13 de septiembre de 2020.
 - 1.5. \$1.361.907,00 por la cuota vencida el 13 de octubre de 2020.
 - 1.6. \$1.372.142,00 por la cuota vencida el 13 de noviembre de 2020.
 - 1.7. \$1.382.453,00 por la cuota vencida el 13 de diciembre de 2020
 - 1.8. \$1.392.842,00 por la cuota vencida el 13 de enero de 2021.
 - 1.9. \$1.403.309,00 por la cuota vencida el 13 de febrero de 2021.
 - 1.10. \$1.413.854,00 por la cuota vencida el 13 de marzo de 2021.
 - 1.11. \$1.424.479,00 por la cuota vencida el 13 de abril de 2021.
 - 1.12. \$1.435.184,00 por la cuota vencida el 13 de mayo de 2021.
 - 1.13. \$1.445.969,00 por la cuota vencida el 13 de junio de 2021.
 - 1.14. \$1.456.835,00 por la cuota vencida el 13 de julio de 2021.
 - 1.15. \$1.467.783,00 por la cuota vencida el 13 de agosto de 2021.
 - 1.16. \$1.478.813,00 por la cuota vencida el 13 de septiembre de 2021.
 - 1.17. \$1.489.926,00 por la cuota vencida el 13 de octubre de 2021.
 - 1.18. \$1.501.123,00 por la cuota vencida el 13 de noviembre de 2021.
 - 1.19. \$1.512.404,00 por la cuota vencida el 13 de diciembre de 2021.
 - 1.20. \$1.523.769,00 por la cuota vencida el 13 de enero de 2022.
 - 1.21. \$1.535.220,00 por la cuota vencida el 13 de febrero de 2022
 - 1.22. \$1.546.757,00 por la cuota vencida el 13 de marzo de 2022.
 - 1.23. \$1.558.380,00 por la cuota vencida el 13 de abril de 2022.
 - 1.24. \$1.570.091,00 por la cuota vencida el 13 de mayo de 2022.
 - 1.25. \$1.581.890,00 por la cuota vencida el 13 de junio de 2022.
 - 1.26. \$1.593.778,00 por la cuota vencida el 13 de julio de 2022.
 - 1.27. \$1.605.755,00 por la cuota vencida el 13 de agosto de 2022.
 - 1.28. \$1.617.822,00 por la cuota vencida el 13 de septiembre de 2022.
 - 1.29. \$1.629.979,00 por la cuota vencida el 13 de octubre de 2022.

1.30. \$1.642.228,00 por la cuota vencida el 13 de noviembre de 2022.

1.31. \$1.654.569,00 por la cuota vencida el 13 de diciembre de 2022.

1.32. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Ley 549 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos hasta el 12 de enero de 2013.

1.33. \$63.309.159,00 por intereses remuneratorios.

1.34. \$247.159.571,00 por capital acelerado.

1.35. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Ley 549 de 1999, causados desde el 12 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

2. Pagaré por tarjeta de crédito.

2.1. \$10.475.617,00 por capital.

2.2. \$133.946,00 por intereses de plazo.

2.3 Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el capital del pagaré por tarjeta de crédito, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se produzca el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Decrétase el embargo y secuestro del bien dado en garantía al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-304309. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Oficiése a la DIAN (art. 630 del Estatuto Tributario).

Reconócese a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd217b6200d34e404b0e117bb1f612e6c4abf715fda0d3a47b27eb15bc8079**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 00009 00

Cumpliendo la demanda las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio formulada por Valfuturo S.A.S. contra Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria vocera y administradora del patrimonio autónomo Cient 6 Torre Empresarial y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Cítese a Bancolombia S.A. (núm. 5º art. 375 del C.G.P.).

TERCERO: Dese a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada y citada por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Emplázase a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instálese un aviso en un lugar visible en la entrada del inmueble objeto del proceso y de la propiedad horizontal donde se encuentra cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, las cuales deberán permanecer fijadas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20772264. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, D.C., Instituto

Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante para que en la forma señalada en el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Reconócese a la abogada Jennifer Ximena Lugo Rojas como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e025e0452a5ac5b66e7a9da1e8324547c20c69321d20fa221b2d9de6b63d7bd**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2023 00015 00

Como la demanda cumple las exigencias legales, el juzgado

RESUELVE:

Admítase la demanda declarativa especial divisoria instaurada por Juan Carlos Vargas Castro, Gina Astrid Vargas Castro y María Constanza Vargas Castro contra Alma Rocío Vargas Castro, Javier Miguel Vargas Castro, Margarita Rosa Vargas Castro y María Ivonne Vargas Castro.

Dese a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

Córrase traslado a la parte convocada por el término de diez (10) días.

Notifíquese a los demandados en debida forma (C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-330407. Oficiése.

Reconócese al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b491bc75013e943671fd16f3c3098ee2def09a07d8c943eb41faae590bede**

Documento generado en 13/02/2023 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2023 00004 00

Como la solicitud de prueba extraprocésal cumple los requisitos legales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase el trámite de la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos para fines judiciales, promovida por Santiago Cardozo Correcha frente a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para realizar la audiencia de la práctica de las pruebas, se convoca a los interesados a la audiencia que se realizará a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize y salvo situación especial se hará de forma presencial.

SEGUNDO: Efectúese la citación al representante legal de la convocada en los términos señalados en el artículo 183 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 266 *ibidem*, aportando evidencia de ese hecho al expediente, con antelación a la fecha programada para la audiencia.

Por secretaría contáctese con el apoderado del interesado en la prueba y con el convocado, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Reconocer al abogado Luis Beltrán Prada Méndez como apoderado del convocante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48383b3f36ac0b5ed9a466234f3e23e705c775e7f75bbed87b638db70469cc**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2015 00980 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del avalúo del predio con matrícula inmobiliaria 50C-652532, venció en silencio.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, remítase copia digital del expediente.

No se toma nota del embargo y retención de los dineros que lleguen a corresponder a la demandada Martha Lucía Castillo Corrales en el eventual remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-348797, en razón a que por auto de 16 de diciembre de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por el demandante respecto del citado predio de la calle 63 C No. 22-32 de Bogotá, D.C. Ofíciase.

Por secretaría elabórese las comunicaciones ordenadas en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db8e55c1928aeade9190ce2d5631882381013ba268c1dd6e80c88692de9ceb**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2019 00107 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales SAE no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Dada la naturaleza de entidad pública de la sociedad ejecutada, para los fines indicados en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar de este trámite, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por secretaría súrtase dicha actuación y vencido el término con el que cuenta la entidad para intervenir, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd350815b4e7da37dc81e5c2ed61da94c0f3c06b743b39eb22f0787cca79f02**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2019 00194 00

Cuad. 5

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 6 de junio de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que las facturas que se echaran de menos fueron aportadas al momento de formular el libelo, las que se encuentran comprimidas en un archivo rar, en tanto que en el escrito genitor en la página 18, se hizo un juramento del lugar donde se hallaban los documentos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 1º de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que corrigieran dos deficiencias: que las facturas se aportaran *"en medio electrónico y que sean legibles"*, y cumplir lo *"indicado en el artículo 245 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en poder de quién se encuentra el original expedido al acreedor"*.

Revisado el plenario, se advierte que en el mensaje de datos recepcionado el jueves 16 de septiembre de 2021, a las 3:58 p.m. se advierte al final un archivo denominado *"Facturas escaneadas.zip"* [08RecepciónMemorial], el cual una vez abierto permite el descargue de una serie de facturas y envíos.

Visto el aludido archivo se observa que se atendió lo requerido en el auto inadmisorio, en tanto que en la misma demanda se dejó consignado en un acápite denominado *"juramento"*, que *"bajo la gravedad de juramento, que las facturas objeto de la presente reforma de demanda se encuentran en poder del apoderado judicial de la entidad demandante, esto es en la ciudad de Cartagena, más exactamente en la Carrera 3 No 46 57, oficina 1006 en el Centro de Negocios Laguna 46 en el Barrio Marbella"* [05AcumulaciónDuminanMedicalS.A.S.].

De suerte, que se revocará el auto censurado, para en su lugar, inadmitir el escrito inaugural para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren unas deficiencias. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación, dada la prosperidad de la impugnación horizontal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En su lugar, inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la fecha de vencimiento de las facturas soporte del recaudo, dado que no coincide con la señalada en los títulos valores.
2. Señálese el nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electrónico del representante de la demandada.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Negar la concesión el recurso subsidiario de apelación, dada la prosperidad de la censura.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da13af86ea704221968583e804a64d5b9acd0d5744f747c08e4487554b49e7**

Documento generado en 13/02/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico No. 020 de 14 de febrero de 2023